

UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS

ELS PLANTEJAMENTS DEL SISTEMA  
EDUCATIU ALS INICIS DE L'ESPANYA  
LIBERAL. (1833 - 1857).

REPRODUCCIÓ DE LA COPIA ORIGINAL DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS

TOM - I

BARTOMEU MULET TROBAT  
PALMA, JULIOL - 1989



Gobernaciones de las provincias, aguas y cerros, a un mismo de la  
 naturaleza y cupado con otros nombres de la inmediata jurisdicción, como  
 son los indios que han de comparecer al tribunal de Dignidad, y  
 respectiva la jurisdicción a sus personas son menos competentes, cuando  
 no admiten de sujeción y correspondencia formadas, de manera, que  
 cada tribunal se atribuya, sino a significar una mala unión de  
 el Real de donde necesariamente debe salir la confusión y el desór-  
 den, y como consecuencia lógica, el error y la injusticia. Hecho de por sí  
 remedió a sus defectos, los defectos de las vicarías, los Ex-  
 teriores de las ciudades, y Ordinarios, los Intendentes de provincia  
 y los Intendentes de partido, etc. que el tribunal competente  
 donde debe comparecer el demandado a su vez, y no al punto desde  
 algunas personas encuentran un bello insubstancial, y la aplica  
 y el mérito el deber de su función regular. Hecho aquí una  
 tribuna que todo lo remedia, y en cuyos brazos el suceso afano,  
 puede retirarse con abandono, y sin desconformidad que torturen  
 su pensamiento. Mas como él, todos sus juicios, se ordena en  
 lo mas recóndito de su corazón la profundidad de sus concepciones,  
 y con su mirada tranquila y reflexiva, interviene un punto  
 a sus intenciones, que debe servir de algunas veces formarse una

Algunas guarniciones, y otras de p<sup>o</sup> de alcantarillas, fuentes y bellidos,  
y otros en todo lo ramo de las artes humanas.

Esta es la primera Dignidad, las principales bases  
de que depende el trabajo que surge a esta honra de dirigirse,  
y de conducir a una ilustrada educación, y que siendo.

## Proyecto de ley sobre Instrucción Primaria

### Capítulo 1<sup>o</sup>

De la primera enseñanza.

Artículo 1<sup>o</sup>. La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Artículo 2<sup>o</sup>. La primera enseñanza elemental para ser completa  
ha de comprender: Elementos de religión, moral y costumbres, Lengua  
- Lectura - Escritura - Elementos de geometría elemental, y  
dando la posible extensión a la ortografía - Elementos de aritmé-  
tica, con el sistema legal de medidas, pesos y monedas - Nociones  
de geometría con aplicación a la agricultura.

Art. 3<sup>o</sup>. La primera enseñanza superior comprenderá: - Inspección  
de los ramos que constituyen la enseñanza elemental - Elementos  
de geografía e historia, especialmente de España - Matemáticas con  
aplicación al cálculo lineal - Matemáticas físicas, química  
e historia natural con aplicación a los usos ordinarios de la  
vida - Agricultura.

El estudio de la geometría y de la agricultura será teórico  
y práctico, iniciando luego por los días a la semana, cuando



el tiempo lo permita, en fuerza de alguna comisión que se pue-  
da dar, proporcionada al objeto en tal efecto.

Art. 2.º La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todos  
los Españoles. Los gastos y recursos corresponden á las escuelas pú-  
blicas á sus libros y papelería.

Á las de párvulos, desde la edad de 2 á 6 años en las pobla-  
ciones en que se establezcan, según la presente ley.

Á las elementales de 6 á 9.

Á las superiores de 9 á 12.

Los que no cumplan con este deber sufrirán sanción amonestable y correccio-  
nal por la Autoridad, y castigada con arreglo á las disposiciones del  
Código penal.

Se exceptúan de esta regla los que justifiquen que han esta enseñanza  
en sus casas, ó en establecimientos particulares, siempre que sea  
en conformidad con lo que prescriban los Reglamentos del Gobierno.

### Capítulo 2.º

De los establecimientos públicos de 1.ª enseñanza.

Art. 1.º En escuelas públicas de primera enseñanza las que se establezcan  
en todo ó en parte con fondos del Estado, de las municipalidades,  
obras pías u otras fundaciones, destinadas al efecto: estas escuelas

estará a cargo de las respectivas comisiones.

Las escuelas son elementales e inferiores, y que se denominan e superiores la enseñanza que se debe administrar.

Art. 39. Todo pueblo capital de partido o de provincia, tendrá dentro del término improrrogable de ochenta días, a contar desde la publicación de la presente ley, el número de escuelas públicas que con arreglo al caso de población le correspondan por el siguiente modo. En los pueblos que por su distancia limitada, no deban incluirse las escuelas privadas.

Número de Almas	Número de escuelas		
	de Carrices	Elementales	Superiores
De 20. a 100...	1.	1.	1.
100 a 300...	1.	1.	1.
300 a 1.000...	2.	2.	1.
1.000 a 2.000...	3.	3.	2.
2.000 a 3.000	4.	4.	3.
3.000 a 4.000.	5.	5.	3.
4.000. a 5.000.	6.	6.	3.

Las poblaciones que pasan de 5.000. venidas tendrán por cada 1.000. mas una escuela de primarias y otra elemental y por cada 2.000. una Superior.

Para llevar a efecto el artículo anterior es indispensable que...



establecer las escuelas que indiquen en sus límites, a excepción del título del Maestro, que será de las mismas Condiciones de Instrucción y Examen, figurando en el presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Las escuelas, tanto de primeras como elementales, complejas y superiores, serán de tres clases o categorías: de normal, común y técnicas.

Las escuelas de primeras y elementales complejas de normal, las que por el artículo de L. 1.º de 1.º de mayo de 1900, y de 1.º de mayo de 1900.

Las escuelas superiores de normal las que tengan de duración 6.º de 1.º de mayo de 1900, y de común 10.º de 1.º de mayo de 1900.

Entre los efectos de este artículo, se considerarán escuelas de normal tanto de primeras, como elementales complejas y superiores las que se hallen situadas en poblaciones de 100. a 1.000, inclusive; de común las que se encuentren en pueblos de 1000. a 2.000, y de técnicas en las localidades en las de más de 2.000.

Toda escuela normal costará 2.000. 5.º de duración.

### Capítulo 3.º

#### De las Escuelas Normales.

Art. 10.º Específicamente que las escuelas que se crean dedicadas al magisterio de primera enseñanza, para dar a adquirir la instrucción y aptitud necesarias, habrá una escuela normal en la capital de cada distrito universitario, y otra con el nombre de normal en el distrito.



Art. 11. Toda inscripción como aspirante a Maestro en las escuelas normales, se realizará bajo completa libertad de edad y no podrá ser de menor de diez años, inscrito en las listas que acrediten la instrucción primaria superior, circunstancia que se entenderá por inscripción expedida por el Medico y subinspector de pueblo en que se hubiere hecho la prueba, pasada por la Autoridad municipal, y por último a que sea conforme al plan de la escuela que se quiere matricularse.

Art. 12. La instrucción en las escuelas normales durará tres años por las aspirantes a título de Maestro elemental, y cinco por las que aspiren al de superior.

Art. 13. Las provincias comprendidas en cada distrito universitario tendrán obligación de satisfacer todos cuantos gastos ocasiona la escuela normal que al mismo correspondan, a excepción de los sueldos de sus profesores que serán de cuenta del Estado. El importe de matriculas quedará a beneficio de este.

De la misma manera, y en igual forma, serán satisfechos los que en las escuelas ocurren.

#### Capítulo 4.º

De los Maestros de Primera enseñanza

Art. 11.º En sus efectos se preparará la primera matrícula de quienes  
1.º se inscriban; 2.º justificar buena conducta religiosa y moral;  
3.º Tener 25 años de edad; 4.º Haber estudiado los años neces-  
arios, según se tiene á que se refiere, en una escuela normal.  
5.º Obtener el título correspondiente, mediante examen ante la  
Comisión Superior: este título se expedirá á nombre ó p.<sup>o</sup>  
el Jefe de Estado.

A los que requieran escuelas incompletas las Escuelas obtienen  
el rango de la Comisión superior, mediante examen regerido  
que sufrirá ante la de Estado, con objeto de verificar su idonei-  
dad, y podrán ejercer su destino á los 25 años de edad. Estos  
incompletos llevarán el nombre de Escuelas de M. Doctos.

La Escuela de Navarra será compuesta de siete cursos  
en los cuales se deberá enseñar en las escuelas incompletas, que  
serán los siguientes: Doctrina elemental de Religión, moral,  
e historia sagrada. Lengua y escritura. Aritmética en sus  
varias reglas de cuenta, quódratas y leonónicas, con el curso  
de varias de pesos, medidas y monedas. Los principios de  
geometría en su aplicación á la agricultura. Agricultura.

Para presentarse á exámen los aspirantes á matricularse  
de Estado, en circunstancias precisas deberán haber asistido  
á la escuela desde la edad de 9 años hasta la de 16. en clase  
de ayudante del subinspector de partido ó de quien haga  
sus veces, mediante certificado expedido p.<sup>o</sup> este y visado



por la Academia municipal.

Art. 15. No podrá ejercer su profesión o profesión, ni obtener título de Maestro, sin haber cursado en escuela normal los años correspondientes. Sin embargo, si los exámenes e Inspecciones de otras escuelas que se han establecido en la Instrucción Primaria, se han obtenido los estudios que hubieran hecho, bajo las condiciones siguientes: 1.º Que los estudios hayan sido en escuelas de la carrera de Magisterio. 2.º Que los interinarios hayan disfrutado su idoneidad en la normal en que se han obtenido el título de Maestro, por medio de exámenes que se excederán a todos los otros que se han obtenido. 3.º Que haya de tener independencia en escuela normal, elemental, sistema y método de enseñanza, organización de escuela y laboriosidad, como también los demás puntos que no suscribieren haber estudiado en colegio aprobado por el Gobierno. 4.º Que haya de tener la práctica y reunir las demás exigencias que se exigen a los Maestros.

Art. 16. No podrán ejercer ni profesarse: 1.º Los que no tengan título que les habilita legalmente. 2.º Los que padecan enfermedades o defectos físicos que se oponen a la instrucción o la impiden. 3.º Los que hubieran sido condenados a penas aflictivas, o si bien conziga la inhabilitación absoluta por causas públicas y derechos políticos.

- Art. 17. El presidente de los Excmos. p.<sup>os</sup> las escuelas públicas de la Sección correspondiente al Depto. de Instr. de más sus profesores que lo Excmo. Superior de España se remite en su caso.
- Art. 18. El cargo de Maestro, que es en adelante el de Catequista, será incompatible con todo otro destino que no sea perteneciente a la institución.
- Art. 19. Ningún Profesor de Instrucción & Fomento será agraciado de su destino sino en virtud de anterioridad de p.<sup>os</sup> de inhabilitación para el cargo, & de expediente gubernativo formado por la Comisión de Excmos. llamado por la superior, y con presencia del Excmo. Consejo de Instrucción Pública; en todos los casos se dará traslado al interesado. La resolución definitiva correspondiente a D. R.
- Art. 20. Ningún profesor podrá ser trasladado a otro establecimiento, o a de suspender otros asignaturas que no sean las suyas, o no ser a su voluntad, & ser en su momento.
- Art. 21. En todas las universidades de España se hará un censo de todos los profesores de las escuelas p.<sup>as</sup> de la presente ley, se procederá a formar un catálogo general de todos los Maestros de España, correspondiendo a cada uno la categoría que le corresponde, en conformidad a lo prescrito en el art. 9.<sup>o</sup>
- Art. 22. Los Maestros tendrán de sueldo el que les corresponde a sus escuelas según la categoría en que se hallen, con arreglo al artículo 11. de la presente ley, y principalmente a haberse referido



todo el día no que sea el pueblo en sí por sí mismo el gobierno

Y si los habitantes de ellas no lo determinan la comisión, y el ayuntamiento de España, y cada ayuntamiento de los pueblos de las provincias en que aquéllos residen.

Art. 2.º. Siempre se tendrá en cuenta la habitación suficiente y buena por sí y su familia, respecto al local de la escuela; y no pudiendo ser con efecto se le abonará por algunos de cruz de 1.ª clase, si la escuela es de escuela; cuatro si de escuela, y seis si de escuela.

Art. 3.º. Para el arreglo de los Ayuntamientos de los pueblos en que se han situado las escuelas, proporcionará el Inspector la casa habitación suficiente, si los ayuntamientos no se defieren, local á propósito para la escuela, escuela y el precio máximo por la enseñanza.

### Capítulo 5.º

#### De los Inspectores.

Art. 1.º. Habrá en los Capitanes del Reino cuatro Inspectores generales encargados de regular y dirigir una vez al año, las escuelas y escuelas. Conducirán regularmente á inspección de provincia y provincia en servicio de manera que sea con arreglo en la Corte, como mandado del Consejo de Instrucción Pública.

13

Este Inspector General sufragante de sueldo 22.000.  
r.<sup>os</sup> anuales y 2.000. mas gastos de viaje.

Art. 16. En cada provincia habrá un Inspector de la clase de  
Hombres Libres, encargado de vigilar, al menos de tres en  
tres, las escuelas, en todas las capitales de la misma, y las situa-  
das en las cabeceras de partido. Su facultad, fuera de las de inspec-  
ción de vista, o cuando venga que compare el tribunal de tribunales  
y de operaciones para extractos, será la misma capital de provin-  
cia.

Los inspectores en provincias de 2.<sup>a</sup> clase sufragantes de sueldo  
14.000. r.<sup>os</sup> anuales; en las de 3.<sup>a</sup> 12.000. y en las de 4.<sup>a</sup>  
10.000.

A cada uno se le abonará además gastos de viaje  
2.000. reales.

Art. 17. En cada partido judicial habrá un subinspector encarga-  
do de vigilar cuatro veces al año, lo menos, las escuelas de primera,  
y dar la matrícula en la escuela superior de la capital. Este  
funcionario estará de Ayudante del Jefe de la clase  
superior que le sustituya en sus ausencias y suspensiones y le  
auxiliará en la matrícula.

Los subinspectores gozarán de sueldo en las escuelas  
de primera 7.000. r.<sup>os</sup>; en las escuelas de ascenso 9.000. y  
en las de término 11.000.

Para gastos de viaje se le abonará á cada uno 1.000. r.<sup>os</sup>.



En el punto de la instrucción de la ciudad de los estudios de las profesiones  
Capítulo 6.

De las Comisiones Superiores

Art. 2.º En la capital de cada distrito universitario habrá una Comisión Superior de Instrucción Primaria, presidida por el Rector de la Universidad, y compuesta de Director y Profesores de la escuela normal; de los Inspectores de las escuelas que no se hallen de visita; y del subdirector del distrito.

Esta comisión tendrá a su cargo todo cuanto se refiera al ramo de Instrucción Primaria, y dependerá directamente de la Dirección general de Instrucción Pública.

Art. 3.º La comisión de cada comisión en el distrito Superior, con el sueldo de 12.000 r. y los oficiales a su disposición de la clase cuarta de sueldo con el haber de 2.000 r. anuales cada uno.

En parte de escritura, impresas, libros y otras cosas de la enseñanza se proporcionará cada año por la Comisión; y en cuanto al Consejo de Instrucción Pública, serán abonados por las provincias que abarca el distrito universitario.

Capítulo 7.º

De las Comisiones de Distrito.

Art. 1.º En la capital de cada provincia judicial habrá una comisión

compuesta de *Alcalde de Ayuntamiento*<sup>to</sup>, que será su presidente,  
de *alcalde pedáneo*, de un *escrivano*, de los *peritos* de *encomenda*  
*instrucción*, nombrados por *la autoridad superior* y a *propósito* en *forma*  
*de subdeputados*.

Estas comisiones dependerán directamente de la *comisión sup<sup>ta</sup>*,  
y tendrán de secretario el que lo sea del *Ayuntamiento*<sup>to</sup>.

Los gastos de la *secretaría* de *promulgación* por *la comisión*  
*de partido*, en *aprobación* de *la superior*, y en *circulación* con  
el *corpo* de los *Ayuntamientos* que abarca el *partido* *hacienda*.

Las *atribuciones* de estas *comisiones* se *extienden* a *cualquier*  
*asunto* de *interés* *local* y *propiedad* de *la institución* *provincial*  
en el *tercio* de *partido*.

#### Capítulo 8<sup>o</sup>

##### De las comisiones locales.

Art. 214. En cada *Ayuntamiento* habrá una *comisión local*, compuesta  
de *Alcalde* *providencia*, de un *perito* y de tres *Alcaldes* *pedáneos*,  
o en su defecto de tres *peritos* de *encomenda* *instrucción*, nombrados  
por *la comisión* *de partido*.

Estas *comisiones* estarán en su *modo* *subordinadas* a *la de*  
*Partido* y serán sus *secretarías* los que lo sean de los *Ayuntamientos*<sup>tos</sup>.

Los *gastos* de las *secretarías* de estas *Comisiones*, se *promuven*  
*como* por *los mismos*, y en *aprobación* de *la de Partido* se  
*abonarán* por *los Ayuntamientos* a que *per-*  
*tenezcan*.



### Capítulo 9.

De las Tribunales de crímenes y ejecuciones

Art. 232. De la capital de cada distrito universitario habrá una Tribunal de crímenes para los reos que a Maestros, y de Jueces de todas las causas. Se compondrá de todos los individuos de la comisión superior, y hará de secretario el que lo sea de la comisión superior.

### Capítulo 10.

Provisional de las Caudas N.º Comerciales.

Art. 233. La cauda normal central se compondrá:

De un Director con el sueldo de 20.000. r. que será comisionado individual del R.º Consejo de Instrucción Pública - De un primer Maestro con el de 28.000. De un segundo con el de 27.000. - De un tercero con el de 26.000. - De un cuarto con el de 25.000. - De un Abogado encargado de la instrucción moral y religiosa, con el de 10.000. - De un Bedel con el de 8.000. - De dos mozos con 3.000 r. cada uno.

Art. 234. Las caudas de los distritos universitarios se compondrán: de un Director con el sueldo de 22.000. r. - De un primer Maestro con el de 20.000. - De un segundo con el de 19.000. - De un tercero con el de 18.000. - De un cuarto con el de 17.000.

De un Collator, encargado de la enseñanza moral y religiosa  
con el de 6000. De un Bibliotecario con el de 2000. De dos mo-  
nos con 4000. cada uno.

## Capítulo II.

De los ascensos del profesorado.

Art. 25. Las escuelas elementales de enseñanza se proveerán por oposi- <sup>en</sup>  
ción en Maestros elementales ó superiores que hubieren desempeñado un  
año la plaza de Maestro en escuelas elementales; ó la de Ayudantes en  
cualquiera escuela pública, ó ejercido la enseñanza pública en escue-  
la privada; las de ascenso en Maestros de escuela que lleven dos  
años de servicio en esta categoría, y las de término en Maestros de  
ascenso que tengan dos años de servicio en esta categoría.

Art. 26. Las escuelas superiores de enseñanza se proveerán por opo-  
sición en Maestros superiores que hubieren desempeñado dos años  
la plaza de Ayudantes en cualquiera escuela pública superior, ó  
hayan sido Maestros de escuelas públicas elementales durante un  
período de tres años, ó ejercido la enseñanza en escuelas privadas,  
públicas ó de ascenso; las de ascenso, en Maestros de escuela que  
lleven tres años en esta categoría; y las de término en Maestros  
de ascenso que tengan dos años de servicio en esta categoría.

Art. 27. Las Secretarías de las Comisiones Superiores se proveerán  
en Maestros Superiores de término, que cuarenta y más años de expe-  
riencia, con buenas notas, y á propuesta en terna de la  
Comisión Superior.



Art.º 38. Las Inspecciones de provincias de 2.ª clase se proveerán en los  
 secretarías de las comisiones superiores; las de provincias de 1.ª en  
 Inspecciones de provincias de 2.ª; y las de 3.ª clase en Inspecciones de  
 provincias de 2.ª.

Art.º 39. Las plazas de vacantes Maestros en las escuelas Normales se  
 proveerán en Inspecciones de 1.ª clase; las de terceros en vacantes; las  
 de segundos en terceros; las de primeros en segundos, y las de Direc-  
 tores en primeros.

Art.º 40. Las Inspecciones Generales se proveerán en Directores  
 de escuelas Normales.

Art.º 41. La plaza de 4.ª Maestra de la escuela Central vacará en  
 Inspector General; la de tercer Maestra en el cuarto; la del segundo  
 en el tercero; la del primero en el segundo y la de Director en  
 el primero.

Art.º 42. Entre los destinos comprendidos en el art.º 38, 39, 40,  
 y 41, han de vacar prioritariamente en las personas designadas en la  
 misma, que tengan más tiempo de servicio en el destino que <sup>en</sup> el  
 que se van a cubrir.

### Capítulo II.

De los destinos propios del Profesorado de Instrucción Primaria

Art. 23. A todo Maestro de escuela pública rural, de párvulos, elemental  
completa o superior, Secretario y oficial de Comisiones Superiores; Sub-  
inspector, Inspector de primaria y General, Maestro y Director de  
escuela normal, o de cualquiera otra de subdivisión de unidad de  
distrito, o de la que hubiere dependiente de la comarca, aunque se encuentre  
servicio y en su día de servicios; y la misma unidad se le concederá  
también en cualquier época en que se suspenda por la enfermedad  
o ausencia de su empleo.

Art. 24. Las viudas de los funcionarios expresados en el artículo  
anterior, disfrutará de un sueldo en vida y siempre que no haya de  
segundas nupcias, la mitad del sueldo de sus maridos; en caso  
de volver a casar entran a la que faltare después de haber muerto,  
retirándose este inmediatamente de disponer de la mitad de su  
sueldo, hasta que haya alcanzado modo de vivir con el estudio o  
el trabajo.

#### Artículo adicional

La Dirección de las escuelas normales superiores, si son de la  
clase de Maestros Superiores, inspectores de primaria y nuevas cate-  
dráticas en las normales de los distritos universitarios, según sus  
méritos y servicios.

La Dirección de las normales superiores prestará a tiempo  
por las Secretarías de las Comisiones Superiores.

La Dirección de las escuelas normales, y las Direcciones de las  
normales elementales, serán igualmente de la clase de Maestros



reparación, pasando á desempeñar las subinspecciones de partido.

Las Agencias de las juntas normales pasan á ocupar las de los mismos puntos en que desempeñaban aquellas destinos, con arreglo á sus títulos, méritos y servicios convalidados en la carrera.

Ordénase á las demas destinos los providencias que corresponden al Rey y al Gobierno de S. M. en el orden Superior y elemental, que ningún mesoré ocupe ni sus títulos, ó haga presentado más servicios en la carrera del magisterio, prefiriendo siempre los superiores á los elementales, y los procedentes de juntas normales á los que no lo son.

Exponiendo oportunamente á S. M. las solicitudes de todos los destinos del magisterio de Instrucción Primaria, y admitiendo además para la mejor y más acertada aplicación de la presente ley.

Verá aquí concluida mi obra, cuyo objeto es alcanzar el espacioso camino por donde todas debemos marchar hacia nuestra completa regeneración. Si la examinais con la serenidad que como se merece y luego la honrais con vuestra dictamen, mis aspiraciones quedarán abundantemente recompensadas.

Que que fue sistema de des unidos y disparejos de los destinos humanos, bien merece hoy nuestra atención: España, la

una donde se mecen tantos y tan ilustres guerreros como  
Enrrique del Campo, Rodrigo Diaz, de Vivar, Garcia, Fern  
de Noya, Almanzor el Bueno, Gonzalo de Cordoba, Alonso  
Cortes y D.<sup>o</sup> Juan de Austria: El hermano y herido se ve  
donde, en otros tantos, tras Pallas y manuscritos fijos los inven  
tarios Jorge Maurique, Virvillan, Orilla, Coronada, Leon  
Arguero, Calderon, Coronado, Lopez de Vega, Hernandez  
Quente, Niega, Saavedra Castaño y Solís: con un caso tan re  
galado de la naturaleza, hija predilecta del Cielo, se habla hoy  
por medio del mar insignificante de sus hijos.

¡ Cuánto que el sol de su antiguo paterno brille en toda su es  
plendor, e ilumine con su eterna claridad los mas recónditos y  
apartados rincones de la tierra!

Enseñando las líneas de la Instrucción Primaria: pro  
yecta el primer rathon de la ciencia: fijad con todo suceso cuide  
do este rathon sobre que debe descansar el grandioso edificio de la  
civilizacion. Me aqui lo q' un nombre de todas las buenas especies es

Suplica el que desea sus pléjarias al Eterno por la con  
solidacion de vuestro destino, si en el habéis de responder a tan noble,  
a tan santo y grandioso fin.

Santiago B. de Junio de 1896.

Gabriel Cabera y Rodriguez

"Extracto de las reclamaciones ú observaciones de los Inspectores que se expresan, referentes al proyecto de clasificacion de los mismos". (A/G.A. Secc.M.E.C.).

Madrid, 6 octubre 1860.

Extracto de las reclamaciones ú observaciones de los Inspectores que se expresan, referentes al proyecto de clasificacion de los mismos.

Piden los interesados que se tengan presentes para la clasificacion definitiva los méritos y servicios á que se refieren y que excluyendo algunos anejos é inseparables del cargo de Inspector ó de los anteriores desempeñados, y otros que ya constan en el extracto respectivo de cada uno, son á saber:

Zaragoza. D. Leandro Boned.= Ha merecido elogios del Rector y Gobernador de Zaragoza por el buen desempeño de su cargo, y que el Gobierno de S.M. le diese las gracias por sus servicios.

Ciudad Real. D. José Patricio Clemente: ha estudiado humanidades con aprovechamiento: reúne los requisitos indispensables para optar al grado de Bachiller en Filosofía: ha sido elogiado varias veces por las autoridades provs. por su celo y trabajos como inspector.

Leon.- D. Gregorio Pedrosa, segundo Maestro de Oviedo en 24 de Agosto de 1847: Inspector de Oviedo en 30 de Setiembre de 1848.

Cádiz.- D. Pedro Sendino: Maestro de Escuela Normal como discípulo de la Central. Antes habia probado un curso elemental de Geometría, obteniendo un premio en los exámenes generales; dos cursos completos de dibujo natural al lapiz obteniendo otros cuatro premios; 1º y 2º años de Matemáticas y Arquitectura ganando premios; y despues un curso de Física, otro de Química y dos de Paleografía española, mereciendo en esta última una carta de aprecio de la Sociedad económica matritense. Obtuvo el 1er. nombramiento el año 1846 y no el 44 segun la Gaceta.

Castellon.- D. Remigio Maria Molés. Ha sido elogiado repetidas veces por la Junta provincial por su desinteresada laboriosidad, inteligencia y celo, y por los resultados satisfactorios obtenidos á consecuencia de estas cualidades.

Málaga.- D. Salvador La Chica. Ha obtenido certificaciones honrosas por los buenos resultados obtenidos de sus servicios como Inspector.

Coruña.- D. Antonio de la Iglesia. Fué Inspector de la Escuela Central: regentó las clases de Historia y Retórica en el colegio de 2ª enseñanza de la Coruña: desempeñó sin remuneracion la Secretaría de la Junta Provincial de Estadística año y medio.

Córdoba.- D. Miguel Garrido. Dice haber estado dedicado á la enseñanza como profesor examinado desde 1827, sin contar ocho años que habia servido ántes como mayorista, discípulo observador y pasante. Como Inspector de Córdoba ha contribuido á la creacion de 29 escuelas de niños y 62 de niñas que desde 1º de Setiembre de 1849 se han establecido en aquella provincia.

Alicante.- D. Franco. Ruiz. Ejerció dos años la enseñanza privada. La Junta de Alicante le ha dado gracias por su celo.

Segovia.- D. Juan Trujillo. Cursó y ganó dos años de derecho civil y penal y ejerció 17 meses la práctica del notariado.

Sevilla.- D. Pedro Sanchez Villaruel. No ofrece cosa especial.

Barcelona.- D. Luis Nata y Gayoso. Maestro normal: estudió latín, lógica, gramática general y matemáticas; dos cursos de Agricultura, y ejerció dos años la enseñanza privada. Fué 2º Maestro de la Escuela Normal de Zaragoza y Director de la de Gerona; y ha publicado un programa de ciencias naturales declarado de texto, y unas lecciones de agricultura.

Badajoz.- D. Pedro Moreno Rubio. Estudió privadamente latín y lógica, y está condecorado con la cruz de Maria Isabel Lucia por servicios militares.

Albacete.- D. Antero Sanchez. Fué regente de la escuela práctica desde 1º de Noviembre de 1844 hasta que en 1º de Julio de 47 fué nombrado 2º Maestro.- (Pide que se tenga en cuenta su antigüedad)

Vistas las reclamaciones á que se refiere la precedente nota, y apreciados los méritos y servicios que en ellas se consignan, la Comision cree que deben añadirse á los consignados en el proyecto de clasifion. publicado con fha. 17 de Marzo último; á cuyo efecto acompañan extractados en nota separada, con exclusion de los enumerados en dto. proyecto y de algunos otros que, ó no constituyen servicio especial ó son anejos é inseparables del principal cargo, como obligaciones peculiares del que se desempeña con la debida exactitud.

Al mismo tiempo, apreciando comparativamente los méritos y servicios, no solo de los Inspectores que la Comision clasificó en 9 de Marzo de 1859, sino tambien de los otros diez que no podia entónces clasificar puesto que han sido nombrados con posterioridad, la Comision entiende que puede rectificarse dicho proyecto colocando á los interesados en la órden que pasa á indicar.

Las observaciones hechas por D. Leandro Boned, y D. José P. Clemente y D. Gregorio Pedrosa, Inspectores de Zaragoza, Ciudad Real y Leon, no ofrecen motivo alguno para variar el lugar honroso en que ya se les colocó, ni la Comision encuentra tampoco razones para alterar en nada el órden en que se hallan colocados los diez primeros individuos del Proyecto, pero si al hacerse cargo de la reclamacion de D. Pedro Sendino, toma en cuenta los cuatro cursos de Geometría elemental, Dibujo natural, Matemáticas y Arquitectura que probó ganando seis premios su título de Escuela Normal obtenido como Discípulo pensionado de la Central, los cuatro cursos, que probó despues, de Física, Química y Paleografía Española, mereciendo en esta última como premio una carta de aprecio de la Sociedad Económica Matritense; que ha sido Inspector de la prova. de Madrid, con buen desempeño, hasta que el Gobierno tuvo á bien trasladarle á la de Cádiz, que desempeñó así bien como sustituto la enseñanza de una de las asignaturas en la Escuela Central; y por último, que obtuvo el primer nombramto. de planta más de tres años antes que D. José Alonso y D. Gregorio Pedrosa, no puede menos de creer que D. Pedro Sendino debe figurar al lado de los expresados Alonso y Pedrosa, apreciando en todo su valor y en contraposicion á la antigüedad y méritos del primero los servicios de los segundos en la Inspeccion segun resultan de los informes del Rector y datos que se tuvieron presentes al calificarlos.

Al lado de D. Pedro Sendino debe asimismo figurar el Inspector de Castellon D. Remigio Maria Moles, discípulo de la Central y Director de la Escuela Normal en 1842, que á su antigüedad y méritos extractados en el Proyecto, reúne la circunstancia de haber merecido constantemente elogios de las autoridades provinciales por

su laboriosidad, inteligencia y zelo, y por los satisfactorios resultados obtenidos en el servicio por consecuencia de tales cualidades.

Colocados así D. Pedro Sendino y D. Remigio María Moles al lado de los sobre dichos Alonso y Pedrosa, quedan despues en el mismo lugar que relativamente ocupan D. Julian Ordozgoita, D. Anastasio Mojares, D. Tomás Luciano Carreira, Don Salvador La Chica, D. Manuel Serrano Marquesi, Don Pedro Pleguezuelo, D. Antonio María de la Iglesia y D. Miguel Garrido; despues del cual puede colocarse á D. Franco. Ruiz que por sus títulos, antigüedad y servicios que se acreditan, merece anteponerse á D. Juan Trujillo y D. Rafael Sanchez Cumplido.

Despues de estos considera la Comision dignos de ser atendidos por su antigüedad, méritos y servicios, enunciados en el extracto, á D. Pedro Sanchez Villarroel, D. Rafael García Amores y D. Luis Nata, continuando en el órden que relativamente ocupan D. Pedro Vicuña, D. Pedro Moreno Rubio D. Antero Sanchez Cebrian, D. Domingo Pio Aguirre, D. Urbano Minguez, D. Cipriano de Leon y Robledo, D. Angel Rubido, D. Agustin Rubio y D. Manuel Villegas.

Siguera ellos d. José Ouviña atendiendo á la antigüedad de su primer nombramiento para maestro de Escuela Normal; y aunque en este concepto no tiene tanta D. Antonio María de Barcia, sus títulos y estudios que probó siempre con la nota de sobresaliente; sus once años de loable práctica en la enseñanza; seis oposiciones ganadas mereciendo siempre el 1er. lugar, y otras consideraciones que se desprenden del extracto de sus méritos y servicios, le hacen acreedor á ocupar el lugar inmediato, siguiendole D. Mariano Carramiñana, D. Juan M<sup>a</sup> Eguren, D. Bonifacio Genover, D. Francisco Sanchez Serrano, D. Bartolomé Alvarez, D. Salustiano García, D. Antonio Varela Ruiz, D. Rafael Monroy, D. Anselmo Samaniego y D. Antonio Villalobes.

En consecuencia pues, y siendo 49 el n<sup>o</sup> de las provincias, segun lo cual deben pertenecer á la 1<sup>a</sup> seccion para el aumento de 3.000 rls. de sueldo, diez Inspectores que constituyen proximamente la quinta parte segun dispone el art<sup>o</sup> 302 de la ley; veinte á la 2<sup>a</sup> que tendrán opcion al aumento de mil rls., y los restantes á la tercera, la Comision pasa á proponer las secciones del modo siguiente:

1ª Seccion

<u>Nombres</u>	<u>Aumento de 3.000 rs.</u>	<u>Provincias</u>
D. Jorje Garcia Medrano .....		Navarra
D. Agustin Calzada .....		Gerona
D. Leandro Boned .....		Zaragoza
D. Mariano Sanchez Ocaña .....		Valladolid
D. José Torres .....		Madrid
D. Cesáreo Antolin y Viñé .....		Salamanca
D. José Patricio Clemente .....		Ciudad Real
D. Clemente Fernandez .....		Logroño
D. Alonso Rodriguez .....		Palencia
D. Gregorio Pedrosa .....		Leon

2ª Seccion

Aumento de mil reales

D. Pedro Sendino .....		Cadiz
" Remigio María Molés .....		Castellon
" Julian Ordozgoiti .....		Alava
" Anastasio Mojares .....		Granada
" Tomás Luciano Carreira .....		Lugo
" Salvador La Chica .....		Malaga
" Manuel Serrano Marquesi .....		Teruel
D. Pedro Pleguezuelo .....		Almería
D. Antonio María de Iglesia .....		Coruña
D. Miguel Garrido .....		Córdoba
D. Franco. Ruiz .....		Alicante
D. Juan Trujillo .....		Segovia
D. Rafael Sanchez Cumplido .....		Caceres
D. Pedro Sanchez Villarroel .....		Sevilla
D. Rafael Garcia Andres .....		Oviedo
D. Luis Nata y Gayoso .....		Barcelona
D. Pedro Vicuña .....		Orense
D. Pedro Moreno Rubio .....		Badajoz
D. Antero Sanchez Cebrian .....		Albacete
D. Domingo Pio Aguirre .....		Valencia

3ª Seccion

D. Urbano Minguez .....		Guadalajara
D. Cipriano Leon y Robledo .....		Santander
D. Angel Rubido .....		Pontevedra
D. Agustin Rubio y Duran .....		Jaen
D. Manuel Villegas .....		Tarragona
D. José ... ..		Burgos
D. Antonio María Barcia .....		Avila
D. Mariano Curraminada .....		Soria
D. Juan María Eguren .....		Guipúzcoa
D. Bonifacio Genover .....		Toledo
D. Franco. Sanchez Serrano .....		Vizcaya

D. Bartolomé Alvarez ..... Baleares  
D. Salustiano García Flores ..... Huelva  
D. Antonio Varela Ruiz ..... Murcia  
D. Rafael Monroy ..... Lérida  
D. Anselmo Samaniego ..... Zamora  
D. Antonio Villalobos ..... Cuenca

Madrid 6 de octubre de 1860

Exceso de las reclamaciones u objeciones de los Inspectores que se expresan, referentes al proyecto de clasificación de los mismos.

Entre los interesados que se tienen presentes para la clasificación definitiva los meritos y servicios a que se refieren, y que excediendo algunos aun por el cargo de Director, a de los anteriormente designados, y otros que ya constan en el extracto respectivo a cada uno, son a saber:

Zaragoza: D. Leandro Ornelas. - Ha merecido seguir del Doctor y Gobernador de Zaragoza por el buen desempeño de sus cargos, y que el Gobierno de S. M. le dió las gracias por sus servicios.

Madrid Real. D. José Cortés Belmonte. - Ha estudiado humanidades con aprovechamiento; cumulo los requisitos indispensables para optar al grado de Bachiller en Filosofía; ha sido elegido varias veces por las autoridades por su celo y fe por un año inspector.

Lem. - D. Gregorio Tabara. segundo Maestro de Orfeo en 24 de Agosto de 1817. Inspector de Orfeo en 30 de Setiembre de 1818.

Cádiz. - D. Pedro Sánchez. Maestro de Orfeo normal como director de la Central. Antes habia obtenido un año de honor en el de Geometría, obteniendo un premio en los exámenes generales; dos cursos completos de dibujo natural al lápiz obteniendo otros cuatro premios; 1.º y 2.º años de Matemáticas y Arquitectura ganando premio; y después un curso de Física y otros de Luminica y otros de Calcular y Geografía española, mereciendo en esta última un premio de aprecio de la Sociedad económica matemática.

es la fuerza.

Castellón. D. Benigno Morera Melgarejo. Ha sido elegido repetidas veces por la Junta provincial por su distinguida laboriosidad, inteligencia y celo, y por los resultados satisfactorios obtenidos a consecuencia de estas actividades.

Malaga. D. Agapito de Guzmán. Ha obtenido varias distinciones honoríficas por los buenos resultados obtenidos de sus servicios como Inspector.

Coruña. D. Antonio de la Iglesia. Fue inspector de la Escuela Central; regente las clases de Geometría y Retórica en el colegio de 2.º enseñanza de la Coruña; de donde pasó sin remuneración la secretaría de la Junta Provincial de Instrucción año y medio.

Córdoba. D. Miguel Garrido. Fue habido estado destinado a la enseñanza como profesor examinado desde 1897, sin contar ocho años que había servido ántes como inspector, después observador y pasante. Como Inspector de la docta ha contribuido a la creación de 29 escuelas de niños y 62 de niñas que desde 1.º de Septiembre de 1919 se hallan establecidas en aquella provincia.

Alicante. D. Juan de Ruiz. Ignoró dos años la enseñanza primaria. La Junta de Alicante le ha dado gracias por su celo.

Segovia. D. Juan Trujillo. Curso y ganó dos años de derechos civil y penal y ejerció 47 meses la práctica del notariado.

Levante. D. Pedro Lombos Milanes. No ofrece especial mérito. D. Luis Clota y Ferrer. Maestro normal: estudió latín, lógica, gramática general y matemáticas; dos cursos de Agricultura, y ejerció dos años la enseñanza primaria. Fue 2.º Maestro de la Escuela

Normal de Zaragoza y Director de la de Ferrol; y ha hecho un programa de ciencias naturales, dibujo y texto, y otras lecciones de agricultura.

Badajoz. D. Pedro Moros Rubio. Estudios privadamente latín, lógica, y otra condecorado con la Cruz de Merito. Levantó por servicios públicos.

Alicante. D. Antero Sanchez. Fue regente de la escuela privada desde 1.º de Noviembre de 1914 hasta que en 1.º de Mayo de 1917 fue nombrado 2.º Maestro. (Cabe que se ponga a cuenta su antigüedad.)

Dintas las reclamaciones a que se refiere la prece-  
 dente nota, y apreciados los meritos y servicios que en  
 ellas se consignaron, la Comision cree que debe anadirse a los  
 consignados en el proyecto de clasif. publicado con fecha 17  
 de Marzo ultimo; a cuyo efecto acompanian extractos  
 en nota separada, con exclusion de los enumerados en  
 dicho proyecto y de algunos otros que, o no constituyen  
 servicio especial o son anejos e inseparables del principal  
 cargo, como obligaciones pecuniarias del que le desempeña  
 con la debida exactitud.

Al mismo tiempo, apreciando comparati-  
 vamente los meritos y servicios no solo de los inspectores  
 que la Comision clasifico en 9 de Marzo del 859, sin-  
 tambien de los otros bien que no podia entonces classi-  
 ficar puesto que han sido nombrados con posteriori-  
 dad, la Comision entiende que puede rectificar el  
 dicho proyecto colocando a los interesados en el or-  
 den que para a indicat.

Las observaciones hechas por <sup>D. Leonor Bonet</sup> D. Leonor Bonet  
 y <sup>D. Jose P. Almona</sup> D. Jose P. Almona <sup>Supervisor de Loggia</sup> Supervisor de Loggia <sup>de Ciudad Real</sup> de Ciudad Real, no  
 ofrecen motivo alguno para variar el lugar honorario que  
 ya se les coloco, ni la Comision encuentra tampoco ra-  
 zones para alterar en nada el orden en que se ha  
 llan colocado los diez primeros individuos del Proyecto.

pero si al hacer algo de la naturaleza de Don Pedro Landino, toma en cuenta los cuatro cursos de Geometría elemental, Dibujo natural, Matemáticas y Arqueología que probó ganando sus premios, cual es normal en el Proyecto, como la circunstancia de haberse extractado en el Proyecto, como la circunstancia de haberse mencionado constantemente en los expedientes de las autoridades provinciales por su laboriosidad, inteligencia y celo, y por los satisfactorios resultados obtenidos en el servicio por continuación de tales cualidades.

Encomendados así D. Pedro Landino y Don Miguel Marmoles al lado de los sobre dichos D. José y D. Felisa, quedan después en el mismo lugar que relativamente ocupan D. Julian Ordoñez, Don Anastasio Mojares, D. Tomas Luciano Barrera, Don Salvador La Chaca, D. Manuel Benito Marques, D. Pedro Plaguelo, D. Antonio Maria de la Iglesia y D. Miguel Garrido; después del cual puede verse en D. Juan. Ruiz que por sus méritos, antigüedad y servicios se le acreditan, merece anteposerse a D. Juan Benito y D. Rafael Sanchez Campesino.

Después de estos considero de los méritos de los sobre dichos por su antigüedad, méritos y servicios, encomendados en el extracto a D. Pedro Sanchez

pero si al hacer algo de la naturaleza de Don Pedro Landino, toma en cuenta los cuatro cursos de Geometría elemental, Dibujo natural, Matemáticas y Arqueología que probó ganando sus premios, cual es normal en el Proyecto, como la circunstancia de haberse extractado en el Proyecto, como la circunstancia de haberse mencionado constantemente en los expedientes de las autoridades provinciales por su laboriosidad, inteligencia y celo, y por los satisfactorios resultados obtenidos en el servicio por continuación de tales cualidades.

Encomendados así D. Pedro Landino y Don Miguel Marmoles al lado de los sobre dichos D. José y D. Felisa, quedan después en el mismo lugar que relativamente ocupan D. Julian Ordoñez, Don Anastasio Mojares, D. Tomas Luciano Barrera, Don Salvador La Chaca, D. Manuel Benito Marques, D. Pedro Plaguelo, D. Antonio Maria de la Iglesia y D. Miguel Garrido; después del cual puede verse en D. Juan. Ruiz que por sus méritos, antigüedad y servicios se le acreditan, merece anteposerse a D. Juan Benito y D. Rafael Sanchez Campesino.

Después de estos considero de los méritos de los sobre dichos por su antigüedad, méritos y servicios, encomendados en el extracto a D. Pedro Sanchez

Villarreal, D. Rafael Garcia Torres y D. Luis  
 Nativ, continuando en el orden que relativa-  
 mente ocupan D. Pedro Viciña, D. Pedro Moreno Rubio  
 D. Antonio Sanchez Estrada, D. Domingo de Aguirre  
 D. Urbano Munger, D. Gregorio de Leon y D. Pedro  
 D. Angel Rubio, D. Aguirre Rubio y D. Manuel  
 Allegas.

segue a estos D. José Medina a quienes  
 de a la antigüedad de su primer nombramiento se  
 para maestros de escuela normal y aunque su actividad  
 es ya no tiene tanta D. Antonio Maria de Barrios, sus  
 títulos y estudios que probó siempre con la nota de  
 sobresaliente; sus once años de labor práctica en la  
 enseñanza; sus opiniones guardadas reservando siempre el  
 por lo que, y otras consideraciones que se desprenden  
 del extracto de sus méritos y servicios, le hacen acreedor  
 a ocupar el lugar inmediato, siguiendo a D. Mariano  
 Carraminana, D. Juan María Eguar, D. Pío Jofre Jone  
 rot, D. Francisco Sanchez Serrano, D. Bartolomé Alon-  
 so, D. Salustiano Garcia, D. Antonio Parola Murua  
 D. Rafael Almoray, D. Amador Domínguez y D. An-  
 tonio Villarreal. En consecuencia, y desde el 9 de octubre.

de las provincias, según lo cual deben presentarse a la  
 1.ª Sección para el aumento de 3000 r. de sueldo,  
 y inspectores que constituyen propiamente la quinta  
 te según dispone el art.º 302 de la ley; viene a  
 2.ª que tendrán y quon al aumento de mil r. y  
 restantes a la tercera, la comisión para a proponer  
 las sucesiones del modo siguientes:

1.ª Sección	
Nombres	Aumento de 3000 r. Emociones
D. José Garcia Moreno	Barroa
D. Agustín Echebada	Barroa
D. Leandro Bernal	Lanzarote
D. Mariano Sánchez Ojeda	Palencia
D. José Forres	Madrid
D. Ceares Antonio y José	Salamanca
D. José Antonio Collantes	Cádiz
D. Gregorio Rodríguez	Salamanca
D. Gregorio Ferrer	León
2.ª Sección	
Aumento de sueldo real. Cádiz	
D. Pedro Sandoval	Castellón
D. Domingo M.º Mota	Barroa
D. Julián Rodríguez	Granada
D. Mariano Moya	León
D. Ana Luciano Carrisa	Palencia
D. Salvador La Chica	Palencia
D. Manuel Serrano	Palencia

D. Pedro Aguilera — Murcia  
 D. Antonio Maria de Ojeda — Murcia  
 D. Miguel Garcia — Alicante  
 D. Fran. de Puig — Murcia  
 D. Juan Arguilla — Murcia  
 D. Rafael Lopez Comptos — Murcia  
 D. Don Sanchez Pelarot — Oviedo  
 D. Rafael Garcia Andros — Barcelona  
 D. Luis Xata y Gayoso — Oviedo  
 D. Pedro Herrera — Badajoz  
 D. Pedro Moreno Rubio — Alcala  
 D. Antonio Sanchez Lebrun — Valencia  
 D. Domingo Jo. Aguirre — Valencia

3.º Secuira

D. Urbano Munguez — Guadalupe  
 D. Cipriano Leon y Robles — Santander  
 D. Angel Puerto — Antwerp  
 D. Agustin Rubio y Duran — Salamanca  
 D. Manuel Villegas — Burgos  
 D. Jose Maria — Arica  
 D. Antonio Maria Batia — Arica  
 D. Marrans Carraminada — Arica  
 D. ~~Antonio~~ — Guayaquil  
 D. Juan M. Guzman — Toledo  
 D. Bonifacio Genoves — Toledo  
 D. Juan P. Sanchez Terras — Mexico

D. Bartolome Alvarez — Balboa  
 D. Sebastian Garcia y Paez — Murcia  
 D. Antonio Galera Puig — Murcia  
 D. Rafael Moroy — Lerida  
 D. Andres Canamigo — Canas  
 D. Antonio Villalobos — Canas  
 Madrid ~~de~~ <sup>de</sup> ~~1862~~ <sup>1862</sup>

